



**PROCESO: Liquidatorio - Insolvencia de persona natural no comerciante**  
**RADICADO: 680014003027-2020-00099-00**

Ingresan las diligencias al despacho del Señor Juez proveniente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, para proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

## **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJSAA23-116 del 27 de febrero de 2023 que ordena la redistribución de expedientes de este juzgado entre los Juzgados 001 a 025 Civiles Municipales de Bucaramanga este Juzgado AVOCA el conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se erigió como una forma de terminación anormal del proceso según la cual, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el juez puede ordenarle cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia notificada en estados. Vencido dicho término, sin que se cumpla con la carga o no se realice el acto de parte ordenado, el juzgador podrá dar por desistida la actuación y así lo ordenará mediante providencia en la que la condenará en costas.

Descendiendo al caso sub-judice se observa que, el pasado 8 de noviembre de 2022 y posteriormente el 25 de enero de 2023, se requirió al deudor insolvente ANDERSON ARLEY CASTRO ARGUELLO para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de aquellos proveídos, cumpliera con la carga procesal que tenía pendiente, la cual consistía en cancelar los honorarios provisionales al liquidador, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito, sin embargo, no efectuó gestión efectiva alguna al respecto.

Conforme a lo anotado, a la hora de ahora, se encuentran reunidos los requisitos previstos en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por desistida la actuación. En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante, sin que exista lugar a condena en costas, como quiera que aquellas no se causaron.

Finalmente, se ordena continuar el trámite del proceso ejecutivo radicado no. 6800140030152019-00187-00 en este juzgado, comoquiera que el proceso fue inicialmente remitido al Juzgado Veintisiete Civil Municipal para las presentes diligencias el 3 de septiembre de 2021, siendo este su juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO** en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso ejecutivo radicado no. **6800140030152019-00187-00** en este su juzgado de origen, de acuerdo a lo expuesto previamente. Oficiese.

**TERCERO:** Sin lugar a DESGLOSE, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de este auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 24 de marzo de 2023.